



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2259**  
Proceso : Restitución bien Inmueble Arrendado  
Demandante (s) : Duberney Padilla  
Demandado (s) : Nelson Padilla  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00303-00**

La Unión Valle, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 279 de fecha 31 de agosto de 2021.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

*“Si observamos el proceso, se aprecia que esta la impetró el señor NELSON PADILLA en contra de DUBERNEY PADILLA, último, que actúa por intermedio de apoderado judicial doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, con quien la suscrita ha estado incurso en las causales de recusación; entre ellas la causal 7 y 9 del Código General del Proceso, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento de la presente demanda, toda vez, que don dicho gestor judicial, esto es, el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, ha existido desde hace más o menos cuatro años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, la que se encuentra en etapa de investigación radicada bajo el No. 2016-00796-00, magistrado ponente doctor LUIS ORLANDO MOLANO, y por la cual me encuentro vinculada a la investigación, para efectos de demostrar dicha enemistad grave existe entre la suscrita y el prenombrado ALEXANDER LÓPEZ, adjunto constancias expedidas por los doctores WILLIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), LUIS HERNANDO CEBALLOS, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...).” Véase folio 37 Vto. del plenario.*

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”



De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, se hace necesario señalar que, la homóloga del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, en el auto admisorio de la demanda otorgó como término de traslado al demandado para ejercer el derecho de defensa, veinte (20) días; no obstante, y de un estudio pormenorizado realizado al escrito de demanda y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que, la causal de restitución es exclusivamente la mora en el canon de arrendamiento, por lo que el proceso debe tramitarse en única instancia (art. 384 *ibídem*). Por lo expuesto en el párrafo precedente, se torna imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la irregularidad avizorada, y en cumplimiento del deber que le asiste al suscrito; esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad, dispondrá el correctivo procesal precedente, que no será otro que, corregir el numeral segundo del auto civil No. 259 de fecha 10 de agosto de 2021, para en su lugar, disponer que el presente asunto se regirá por el trámite del proceso Verbal Sumario, y en consecuencia, el término de traslado otorgado al demandado, será de diez (10) días.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el presente proceso debió suspenderse desde que la funcionaria declaró su impedimento, CGP, art. 145, para ser reanudado al momento de ser resuelto, esto es, por el suscrito; el término de traslado conferido al demandado, comenzará una vez notificada esta providencia. Por lo que, publicitada en los estados electrónicos, se remitirá el link a la parte que conforma el extremo pasivo de la Litis, para que, si a bien lo tiene, proceda con la contestación de la demanda.

En consecuencia,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 279 de data 31 de agosto de 2021, notificada por estado el 1 de septiembre del cursante.

**Segundo:** Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

**Cuarto:** Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, corregir el numeral segundo del auto civil No. 259 de fecha 10 de agosto de 2021, para en su lugar, disponer impartir el trámite dentro del presente asunto de **única instancia**, y, en consecuencia, se ordena correr **traslado** al demandado, por el



**término de diez (10) días**, para que conteste si a bien lo tiene, por las razones *ut supra*.

**Quinto:** Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir de la notificación de la presente providencia, por lo que el término de traslado conferido al demandado, comenzará una vez notificada esta providencia. Así las cosas, publicitada en los estados electrónicos, se remitirá el link a la parte que conforma el extremo pasivo de la Litis, al correo electrónico que registra en la demanda, para que, si a bien lo tiene, proceda con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb013c0faf77c6a9f227e2c16bfb19e3f57629449d04c63caf6eae1bede2e90**

Documento generado en 07/09/2021 03:08:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**